

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore por la no nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 991.—Año 1907.

Contradicción al requerimiento de pago por defecto de título del demandante.

Recurso de nulidad interpuesto por don Aniceto Segura en la causa que sigue con doña María Félix Lacerma, sobre cantidad de soles.—De La Libertad.

Excmo. Señor:

Don Aniceto Segura se obligó por la escritura pública de fojas 1, otorgada en 1.º de abril de 1903, á favor de doña Rosa Toro Lacerma, por la suma de un mil soles con el interés de medio por ciento mensual y el plazo de un año; y habiendo fallecido la acreedora, la abuela y guardadora legítima del hijo menor de aquella, ha interpuesto demanda ejecutiva para el pago de la deuda, en octubre de 1906. Expedido auto de solvendo el demandado ha contradicho el requerimiento objetando el título hereditario del menor y la personería de la guardadora; artículo que ha sido declarado sin lugar por el auto de fojas 17 vuelta, confirmado á fojas 24 vuelta y contra el cual se ha interpuesto recurso de nulidad.

El artículo .1128 del Código de Enjuiciamientos prescribe que, para proceder ejecutivamente contra el deudor ó para que el juicio empiece por embargo de bienes, es necesario que el acreedor presente su demanda con instrumento que apareje ejecución. Es, pues, indispensable que el actor comience por justificar su derecho á cobrar, su caracter de acreedor; y si procede por representación, que ésta sea comprobada. Tal es la primera condición de la demanda ejecutiva.

En el presente caso, la demanda se interpone por doña María Félix Lacerna, que no es la acreedora, invocando su caracter de guardadora legal del heredero, sin presentar la escritura de discernimiento del cargo, y con tales defectos no procede la acción ejecutiva.

Es innecesario agregar una palabra más para demostrar que se ha desnaturalizado el juicio; por lo cual es de opinión el Fiscal, que puede V.E. declarar haber nulidad en el auto de vista y reformándolo y revocando el de primera instancia declarar fundada la contradicción al auto de pago y mandar se corra traslado de la demanda, salvo mejor acuerdo.

Lima, enero 14 de 1908.

BARRETO.

Lima, 24 de marzo de 1908.

Vistos: por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal, que se reproducen y de conformidad en parte con sus conclusiones, declararon haber

nulidad en el auto de vista de fojas 24 vuelta, su fecha 21 de diciembre de 1906, confirmatorio del apelado de fojas 17 vuelta, su fecha 24 de noviembre anterior, por el que se declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago deducida á fojas 9 por don Aniceto Segura; reformando el citado auto de vista y revocando el de primera instancia declararon fundada la referida contradicción, por defecto de título de la demandante doña María Félix Lacerna; y los devolvieron.

Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 571.—Año 1907.

Insubsistencia del auto de mandamiento de prisión por no haberse tomado instructiva al acusado, presente en el lugar del juicio.

Recurso de nulidad interpuesto por José Mariano Dongo en la causa que le sigue don Benjamín Lasarte, por robo.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

A fines de octubre de 1904, José Mariano Dongo, dueño de un cerco en el distrito de Piuca provincia de Condesuyos, que tenía arrendado